

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por  
el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00619 00**

Procede el despacho a proferir **sentencia** dentro del presente proceso de restitución.

### **Antecedentes**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada.

La entidad Asesores Inmopacifico S.A., convocó a proceso de restitución de bien inmueble a Patricia Heller Izarra Meza, con el fin que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado, respecto del inmueble ubicado en la Calle 164 No.18 –11 Bloque 1 Apartamento 201 Conjunto Residencial El Palmar II de la ciudad de Bogotá, aduciendo como causal que los arrendatarios "*El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de...*"<sup>1</sup>.

### **Trámite**

Admitida la demanda en legal forma por auto de fecha 27 de julio de 2021, el cual se encuentra en firme, la demandada Patricia Heler Izarra Mesa fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. quien vencido el término de ley no formulo excepciones en oportunidad, guardando silencio de los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

### **Consideraciones**

#### **Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan

---

<sup>1</sup> 002 expediente digital, hoja 2°  
HMH

capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

### **Presupuestos de la acción.**

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folio 002 digital, hoja 18 del diligenciamiento, no tachado, ni tildado de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que allí aparece que Asesores Inmopacífico S.A., es la arrendadora, y que Patricia Heller Izarra Mesa es la arrendataria

Establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que nos rige: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas es un indicio que se aprecia en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General de Proceso.

En concordancia con lo anterior, del libelo de la demanda, es claro que el accionante invoca como causal para iniciar el proceso, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en el contrato.

Nótese que se acusa el no pago de los cánones reseñados en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal Transformado transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

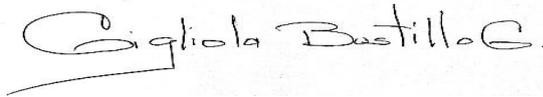
1. **Declarar** terminado el contrato de arrendamiento que sustenta la presente demanda de restitución.

2. **Ordenar** a la parte demandada que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **restituya** al demandante la bien inmueble materia de la litis.

3. En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia para que se comisione con las facultades inherentes del caso, a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para lo cual oportunamente se libraré el despacho comisorio con anexos del caso.

4. **Condenar** a la parte ejecutada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$490. 000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 33 fijado hoy 25 de abril de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria